



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2017-0124

Observa el despacho que se hace necesario realizar control de legalidad en el proceso, como quiera que en el inciso segundo y tercero del auto proferido el 07 de octubre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ HERNANDO NIETO RODRÍGUEZ, sin avizorar que este demandado se había notificado personalmente el 23 de mayo de 2019 (pág. 14 folio 01 expediente digital), razón por la cual con auto de 27 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución (pág. 19 folio 01 expediente digital). Por lo anterior, y como es sabido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes (providencia de 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232), por ende, esta Sede Judicial, dejará sin valor ni efecto el citado auto de 07 de octubre de 2022.

Ahora bien, en atención al memorial denominado “01SolicitudRequerimiento” y “15SolicitudParteActora” de la carpeta principal del expediente digital, se requiere a la apoderada de la parte actora a fin de que aclare jurídicamente lo que pretende al solicitar “protección de las acreencias del demandante” como quiera que dentro del plenario no obra la Resolución 019 de 23 de febrero de 2022 de la Oficina de Instrumentos Públicos, y de la lectura de la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de cautela no se observa el motivo por el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, indicó *****ESTA NOTA NO TIENE VALIDEZ*****

Asimismo, se pone de presente a la apodera de la parte ejecutante que en la actualidad y a raíz de la pandemia por el SARC COVID-19, se implementó la virtualidad, razón por la cual, siendo parte del proceso, puede acceder al *link* del expediente, cuando lo solicite al correo del juzgado j01prmcajica@cedoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, y en atención a la solicitud realizada por el Personero Municipal de Cajicá (obrante a folio 14 del expediente digital), por secretaría remítase copia de esta providencia junto con el *link* del expediente a efectos de que verifique el estado actual del proceso y realice el acompañamiento pertinente.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de 07 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora a fin de que aclare jurídicamente lo que pretende al solicitar "*protección de las acreencias del demandante*" como quiera que dentro del plenario no obra la Resolución 019 de 23 de febrero de 2022 de la Oficina de Instrumentos Públicos, y de la lectura de la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de cautela no se observa el motivo por el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, indicó *****ESTA NOTA NO TIENE VALIDEZ*****.

TERCERO. Por secretaría remítase copia de esta providencia junto con el link del expediente a la Personaría Municipal de Cajicá a efectos de que verifique el estado actual del proceso y realice el acompañamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO (CUADERNO INCIDENTE DE NULIDAD)
RADICACIÓN No. 2018-0343**

Continuando con el incidente de regulación de honorarios impetrado, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 167 del C.G. del P, este despacho decreta como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR EL INCIDENTANTE:

Documentales: Téngase como tales las obrantes en el cuaderno de la actuación surtida por este despacho judicial.

Testimoniales: Se niega como quiera que el despacho no la estima conducente, ni pertinente al momento de resolver el incidente.

Prueba trasladada: Se niega como quiera que no es conducente, ni pertinente puesto que la carga de la prueba le incumbe a la parte que desea probar el supuesto de hecho. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 167 del C. G. del P.

SOLICITADAS POR LA INCIDENTADA:

Interrogatorio de parte: Se niega como quiera que el despacho no la estima conducente, ni pertinente al momento de resolver el incidente.

DE OFICIO:

Documentales: Tener como prueba todo lo actuado dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por el Conjunto Poblado Guachancio P.H., contra Inversiones San Pedro S.A.S., según su valor probatorio.

Como quiera que no se solicitaron más pruebas en el presente trámite, se prescinde del término probatorio indicado en la mencionada disposición.

Una vez ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2019-0576

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en contra del auto de 18 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Recurso de reposición mediante el cual interpuso tres excepciones que denominó: Primera “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES, EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE REMITIR LA DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 806 DE 2020 O CON EL TRASLADO DE LA MISMA A LOS DEMANDADOS” fundamentándola en que su representada no conoce la demanda originalmente radicada por la no remisión del traslado para los demandados o por no haberla remitido por correo electrónico, únicamente allegó el auto que libró mandamiento de pago; segunda “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO” argumentándola en que en el caso objeto de estudio no existe título ejecutivo idóneo pues de la interpretación del certificado allegado por el administrador debe dar lugar a que no exista duda sobre quién es el obligado al pago de las cuotas de administración ejecutadas, lo cual da imprecisión como quiera que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit. 800.155.413-6 no es propietaria de los inmuebles careciendo de toda obligación al respecto.

Indicó, que de acuerdo a la normatividad vigente, la certificación de deuda presentada por el administrador y el mandamiento de pago como base del presente proceso carece de exigibilidad frente a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por cuanto no se ha demostrado el incumplimiento de esta respecto de sus obligaciones contractuales al no ser propietaria de ninguno de los inmuebles objeto de cobro por cuotas de administración, pues el titular de los bienes inmuebles sobre los cuales se desarrolló el proyecto de las unidades inmobiliarias fue FIDECOMISO PROYECTO BOLONIA (antes) denominado (hoy) FIDECOMISO PROYECTO NOU CENTRO EMPRESARIAL identificado con NIT 805.012.921-0 cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Tercera “NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” fundamentándola en que conforme a la cláusula octava del Contrato de Fiducia Mercantil originario del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PROYECTO BOLONIA I (antes) denominado (hoy) FIDEICOMISO PROYECTO NOU EMPRESARIAL el obligado a sufragar las cuotas de administración es el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR del aludido fideicomiso, es decir, la sociedad PROMOTORA INTERNACIONAL DE INVERSIONES DE ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. ACTUAL COLOMBIA S.A.S., razón por la cual indicó, que el asunto litigioso ha de resolverse de mérito con la comparecencia de la sociedad PROMOTORA INTERNACIONAL DE INVERSIONES DE ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. ACTUAL COLOMBIA S.A.S.

Adicionalmente, el recurrente manifestó, que quien debe incoar la presente acción ejecutiva y librarse el correspondiente mandamiento de pago, es el FIDEICOMISO PROYECTO BOLONIA (antes) FIDEICOMISO PROYECTO NOU EMPRESARIAL (hoy) y no como equivocadamente se hizo al vincular a la FIDUCIARIA, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien solo actúa como vocera.

Del recurso interpuesto recorrió el traslado el apoderado de la parte actora, quien respecto de la excepción denominada "AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES. EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE REMITIR LA DEMANDA EN LOS TERMINOS DEL DECRETO 806 DE 2020 O CON EL TRASLADO DE LA MISMA A LOS DEMANDADOS", indicando que carece de verdad la afirmación que hace el apoderado de la demandada, en razón a que, sí dio cabal y total cumplimiento a lo exigido por la norma que regula la materia, ya que, con la presentación de la demanda, allegó las copias tanto físicas como en medio electrónico para el traslado de cada uno de los demandados dentro del proceso.

Frente a la excepción denominada "AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO", indicando que dentro del proceso allegó la certificación de la deuda, emitida por quien ostenta la calidad de administrador del demandante, NOU Centro Empresarial P. H., sin que sea menester, ningún otro requisito como lo indica la norma, pues es el administrador quien tiene los mecanismos jurídicos y contables para en un momento determinado, establecer los montos de las obligaciones no satisfechas por los obligados al pago de ellas, y como se acreditó con la demanda al aportar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, se establece que quien obra como tal es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., manifestó que, si bien existe un patrimonio autónomo, el mismo no es otra cosa, que un patrimonio afecto a una determinada finalidad como lo indicó la Superintendencia en su oficio 220-038730 de junio 09 de 2008. Y dicho patrimonio no es persona natural ni jurídica y por ello requiere de un vocero, y como lo indican los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, el patrimonio carece de personería jurídica, trayendo la definición del diccionario de la lengua que lo define como:

"VOCERO. - Hace referencia a la persona que habla en nombre de otra o de un grupo, organización, etc. Puede decirse que el vocero lleva la voz de la persona o del grupo que representa." Concluyendo que el título cumple con todos los requisitos legales y obliga como tal a la demandada, lo que hace la no prosperidad del recurso.

Respecto a la excepción denominada "NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" indica *"el litisconsorcio sea de la naturaleza que sea, vincula en cualquiera de los extremos procesales a personas naturales o jurídicas, y siendo repetitivo, el patrimonio autónomo tenemos todos claro, NO ES PERSONA NATURAL NI JURIDICA."*, mencionó que la solidaridad establecida en la Ley 675 de 2001, es clara, y que ya es la demandada, quien cuenta con las acciones administrativas y/o legales, para si es del caso repetir el pago contra el tenedor de los bienes, lo que no es del resorte ni de este proceso, ni del apoderado demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la censura, lo anterior, descrito en el artículo Art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De otra parte, las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras estas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto Procesal Civil; mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico- procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas, es purificar desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión

deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, y en específicos casos que determina la ley procedimental pueden poner fin al proceso.

Respecto a la ausencia de los requisitos formales, dicha causal de excepción se configura cuando el libelo no cumple los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 del C.G. del P., más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular, siendo pertinente indicarle al recurrente que la presente demanda fue presentada físicamente el 25 de septiembre de 2019 fecha en la cual no existía el Decreto 806 de 2020 puesto que su expedición se realizó el 4 de junio de 2020, por ende, no obligaba su cumplimiento, sin embargo el demandante si dio cabal cumplimiento lo establecido en el citado artículo 82.

Ahora bien, el patrimonio autónomo, es una masa de bienes sometida al régimen establecido por la ley, independientemente del patrimonio de quien lo transfirió denominado fideicomitente, de quien es su titular para efectos de su administración (fiduciario), y del patrimonio del beneficiario, libre de las acciones o sus acreedores y de los acreedores del patrimonio que le dio origen.

La masa de bienes que compone el patrimonio autónomo tiene un titular, el fiduciario quien la ostenta para efectos de su defensa aun contra actos del mismo fideicomitente, propiedad que esta afecta al fin determinado en el contrato fiduciario, salvo que se anule el contrato o se revoque el acto de enajenación.

La creación del patrimonio autónomo es de origen legal y no simplemente contractual, tal y como acontece en la fiducia mercantil para así poder hacer viable que con los bienes fideicomitados se cumpla una finalidad o destinación determinada en el acto de la constitución de aquella.

En relación con el patrimonio autónomo, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de agosto del 2005 expuso:

“3. Así, se observa que luego de definirla como un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”, según lo previsto en el artículo 1226 del código de comercio, deja claramente dispuesto enseguida, el artículo 1227, que “Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.” Y adelante fija más su alcance al disponer en el artículo 1233 que “Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

Ahora bien, que sea autónomo el patrimonio que se integra a propósito de la constitución de una fiducia mercantil como igual puede ocurrir con otras especies del mismo y que no tenga personalidad jurídica, no significa a su vez que no está al frente de él ninguna persona que intervenga y afronte justamente las relaciones jurídicas que demanda, el cumplimiento de la finalidad prevista por el constituyente, a ese respecto no puede pasarse por alto que por tal fiducia “se transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario”, y que “solamente los establecimientos y las sociedades fiducias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria pueden tener la calidad de fiduciarios, lo cual significa, ni más ni menos, que quien como persona jurídica ostenta esta calidad, es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual desde esa perspectiva no le falta entonces un sujeto titulas del mismo así lo sea de modo peculiar.(...)” (artículo 1226 C. Co).

Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 54 del C. G. del P., en sentido técnico procesal no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.

De modo que, como lo dijo la Corte respecto del patrimonio autónomo, según providencia de 8 de agosto de 1994, a la que se hacen las adaptaciones que demanda el presente caso, en la cual se citó al tratadista Enrico Redenti, nuevamente acogida en Sentencia 038 de 1999, Expediente 5227, bien se puede afirmar ahora que también la fiducia no es persona, ni natural ni jurídica, y por consiguiente no tiene propiamente capacidad para ser parte de un proceso; pero por el hecho de que ella no tenga esa condición ni tenga por consiguiente un representante, deviene que no pueda demandar, ni ser demandada, mediante la teoría del "patrimonio autónomo" ello es posible, pero siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de su condición *"sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal"*

En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: *"existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que estén revestidos y no en nombre propio aun cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica";* y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que *"prevista; en el artículo 1226 del C. de Co. se expresa procesalmente, bien, como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato"*

En consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargado que emana de la constitución de la fiducia mercantil, sin perjuicio, claro está, de que eventualmente pueda ser demandado directamente por situaciones en que se les indique de haber incurrido en extralimitación por cual o dolo en detrimento de los bienes fideicomitidos que se les han confiado, hipótesis en la cual obviamente se le debe llamar a responder por este indebido proceder por el que en realidad ya no puede resultar comprometido el patrimonio autónomo.

Pero si es precisamente con ocasión del ejercicio o los actos que celebra en busca de obtener la finalidad perseguida en la fiducia mercantil, para lo cual le fue transferido el dominio de los bienes que integran el correspondiente patrimonio autónomo, la cuestión no atañe estrictamente con el presupuesto de capacidad para ser parte, que bajo las consideraciones anteriores se supera suficientemente para asegurar su comparecencia al proceso por conducto del fiduciario como su

especial titular, sino con la legitimación en la causa habida consideración de que, como lo señala un autor nacional "el fiduciario es titular de un derecho real especial, en cuenta está dirigido a unos fines negociales predeterminados por el fideicomitente en el negocio fiduciario. Y esa titularidad reposa sobre el bien trasferido que constituye el denominado patrimonio autónomo, de allí (...) que **el fiduciario detenta es una legitimación sustancial restringida por los límites del negocio celebrado**" Resaltado por el despacho.

En el caso objeto de estudio, y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la *Litis*, se denota que la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. es vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PROYECTO BOLONIA (antes) denominado FIDEICOMISO PROYECTO NOU EMPRESARIAL (hoy) y por consiguiente el patrimonio autónomo es el que debe soportar las pretensiones y no la fiduciaria directamente como se consideró en la demanda.

Sin embargo, aunque la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. citó como excepciones. "ausencia de los requisitos del título ejecutivo" y "no comprender en la demanda a todos litisconsortes necesario", de la lectura de su justificación evidencia el despacho que se trata de una **falta de legitimación en la causa por pasiva**, bajo el entendido que la fiduciaria obró contractualmente en la condición de fiduciario y de esa misma manera debió demandarse, lo que permite concluir también que no era dable demandar directamente a la nombrada sociedad fiduciaria o a quien hoy hace sus veces, sino aquella como vinculada a ese patrimonio autónomo en el carácter indicado.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación. Civil y Agraria ha determinado que:

*"...Preciso es notar cómo **la legitimación en la causa**, ha dicho insistentemente la Corte es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa, juzgada material, para que ponga punto final al debate, distinto de un falto inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo a para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder..." (S-094 de agosto 14 de 1995, M.P.: Nicolás Bechara Simancas). Resaltado por el despacho*

A su turno el artículo 53 del C. G. del P., indica:

"Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley."*

En ese orden de ideas, de lo indicado por la ley y la jurisprudencia, sin mayores esfuerzos observa el despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, pues es claro que la presente demanda no debió dirigirse en contra, única y exclusivamente de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como sociedad, sino en su condición de vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PROYECTO BOLONIA (antes) denominado FIDEICOMISO PROYECTO NOU EMPRESARIAL(hoy), conforme lo establece el numeral 2 del artículo 53 de estatuto procesal vigente.

Palmario es que el actor al incoar el libelo introductor, incurrió en un error sustancial y procedimental al dirigir la misma a quien no es la parte obligada dentro

del presente asunto, pues se reitera, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A obra como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PROYECTO BOLONIA (antes) denominado FIDEICOMISO PROYECTO NOU EMPRESARIAL (hoy), más no directamente, por lo que no era dable desde ningún punto de vista demandarla, en el entendido en que el patrimonio autónomo sería el responsable por las obligaciones que se contraigan por el logro de la finalidad para la cual fue entregado en administración.

Por lo anterior, avizora el despacho que se configura la excepción denominada: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", planteadas por el extremo demandado, por ende, se declarará fundada, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso atendiendo a lo normado en el artículo 101 en concordancia con los establecido en el numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", alegada por el extremo demandado, mediante recurso de reposición.

SEGUNDO: En consecuencia, se impone declarar terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Oficiése.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora del litigio y a favor del extremo demandado. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.255,00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0224

Subsanada en debida forma la demanda, y como quiera que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo el título valor base de la ejecución las exigencias de los artículos 422 y 468 *ibídem*, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **VITTARE CAJICÁ P.H.**, y en contra de la señora **ALEXANDRA OLMOS MORA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.605.600)** por concepto de las cuotas de administración correspondientes desde junio de 2023 hasta abril de 2024.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el numeral anterior, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

TERCERO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en su debida oportunidad.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado **DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ** para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN No. 2024-0226

Por auto de 23 de abril de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se diera cumplimiento a lo siguiente:

*“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).”*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 24 de abril de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0227

Por auto de 23 de abril de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).”*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 24 de abril de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0245

Cumplidas las exigencias de ley, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra del señor **JUAN GUILLERMO PATIÑO HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 14861574:

1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.923.768,00)**, por concepto del saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.689.744,00)**, por concepto de intereses que se generaron desde el 5 de abril de 2023 hasta el 13 de abril de 2024.

SEGUNDO. Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

CUARTO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en su debida oportunidad.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SOLICITUD DE ENTREGA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA MOBILIARIA
RADICACIÓN No. 2024-0246**

Presentada en debida forma la presente solicitud, y por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **GFM-697**, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra del señor **CÉSAR MAURICIO VALBUENA BOJACÁ**.

2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3°. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor **garantizado FINANZAUTO S.A. BIC.**, el vehículo (automotor) de placas **GFM-697**, de propiedad del demandado **CÉSAR MAURICIO VALBUENA BOJACÁ**, a fin de que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, en cualquiera de los siguientes parqueaderos:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 N° 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro.	6932607
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	6849886- 6849884- 6849894

4°. RECONOCER personería judicial al abogado **ÓSCAR IVÁN MARÍN CANO** como apoderado Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0249

Encontrándose la demanda para calificar, observa el despacho a folio 08 del expediente digital, el auto proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante el cual resolvió rechazar la demanda por falta de competencia territorial, avizorando que en la parte considerativa de la decisión indicó que el domicilio de la demandada es el municipio de Cúcuta - Norte de Santander, por lo cual la competencia territorial para conocer del presente proceso son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta del departamento de Norte de Santander (numeral 1 Art. 28 C.G. P),

Sin embargo, en la parte resolutive de la providencia el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, D.C., al parecer por error de digitación indicó: “**REMÍTASE** el expediente a los Jueces Promiscuos Municipales del municipio de Cajicá del departamento de Cundinamarca (Reparto) para lo de su competencia”

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta - Norte de Santander (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC